

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017- 00459 seguido por **ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES** contra **COLPENSIONES y BLANCA MARIA PINZON PICO**, para enterarla de lo Resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2020
El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (2) de octubre de 2020

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 16 julio de 2019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00057-00, promovida por la señora **LOREN ANDREINA QUIJANO CASTRO**, quien actúa en nombre propio y representación de los menores hijos **ANDRI CAROLINA RIVAS QUIJANO, WILLIAM ADRIAN RIVAS QUIJANO y ADRIANA SAARAI RIVAS QUIJANO**, en contra de la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE** y contra el señor **RUPERTO CARDENAS BECERRA**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00057/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LOREN ANDREINA QUIJANO CASTRO**, quien actúa en nombre propio y representación de los menores hijos **ANDRI CAROLINA RIVAS QUIJANO, WILLIAM ADRIAN RIVAS QUIJANO y ADRIANA SAARAI RIVAS QUIJANO**, en contra de la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE** y contra el señor **RUPERTO CARDENAS BECERRA**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **DEYSY FABIOLA GELVEZ GIMENEZ**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, o por quien haga sus veces, y al señor **RUPERTO CARDENAS BECERRA**, en sus condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **DEYSY FABIOLA GELVEZ GIMENEZ**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, o por quien haga sus veces, y al señor **RUPERTO CARDENAS BECERRA**, en sus condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** a la señora **DEYSY FABIOLA GELVEZ GIMENEZ**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, o por quien haga sus veces, y al señor **RUPERTO CARDENAS BECERRA**, en sus condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
12. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
13. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	LOREN QUIJANO CASTRO	Afirmó no contar con correo electrónico
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOHAN VARGAS SALAZAR	jhonvargas_s@hotmail.com
DEMANDADO	COOPERATIVA EL PALUSTRE	asis.elpalustre@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00134-00 instaurada por la señora CARMEN JANETH PARADA en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00134/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora CARMEN JANETH PARADA en contra la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor

JUAN DAVID CORREA, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. ORDENAR al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA, en su condición de representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.
12. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.
13. ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	CARMEN JANETH PARADA	Janethp@gmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	WOLFGANG PAEZ SUZ	waps_61@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@protección.com.co
DEMANDADO	PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00140-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARISOL RAMIREZ PARRA, ROSMARY GOMEZ, SONIA AMPARO CORREDOR, JAZMIN IRENE SANCHEZ NIETO, WILLIAM ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ, LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, CRUZ HELENA FIERRO FIERRO, LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA y DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA**, contra la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARISOL RAMIREZ PARRA, ROSMARY GOMEZ, SONIA AMPARO CORREDOR, JAZMIN IRENE SANCHEZ NIETO, WILLIAM ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ, LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, CRUZ HELENA FIERRO FIERRO, LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA y DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA**, contra la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	MAGALY ALVAREZ ROSAS	No suministró
DEMANDANTE	EDY VIRGINIA ARAQUE PABÓN	No suministró
DEMANDANTE	CRUZ ELENA FIERRO FIERRO	No suministró
DEMANDANTE	YANETH ROCÍO LIZCANO GONZALEZ	No suministró
DEMANDANTE	MARISOL RAMIREZ PARRA	No suministró
DEMANDANTE	ROSMARY GÓMEZ	rosmary.gomez79@gmail.com
DEMANDANTE	JAZMÍN IRENE SÁNCHEZ NIETO	jazminirenesancheznieto@gmail.com
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS ACEROS RODRÍGUEZ	No suministró
DEMANDANTE	SONIA CORREDOR PEÑARANDA	No suministró
DEMANDANTE	DIANA SOFÍA BOTELLO LÓPEZ	dsafia12@hotmail.com
DEMANDANTE	LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR	lubatkv@hotmail.com
DEMANDANTE	CRUZ ELENA FIERRO FIERRO	No suministró
DEMANDANTE	LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA	laural.padillac@hotmail.com
DEMANDANTE	DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ	abogadoadrianrincon@hotmail.com
DEMANDADO	DARSALUD AT	info@darsalud.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00143-00 instaurada por la señora **LIBIA STELLA SOTO URBINA** en contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00143/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

1. RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LIBIA STELLA SOTO URBINA** en contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, **A.F.P.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. **4°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **5°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **6°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. 7°.ORDENAR al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de la A.F.P. PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
12. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.
13. ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	LIBIA STELLA SOTO URBINA	libiaeste@yahoo.es
APODERADA DEL DEMANDANTE	MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO	abogadamerlinmantilla@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEG0	cmgallego@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda Especial de Fuero Sindical (Acción de reinstalación), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **No. 54-00-131-050-03-2020-00230-00** seguido por **FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA** en contra de la empresa **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.** Así mismo, se deja constancia que la demanda de la referencia fue repartida erróneamente por la Oficina Judicial como un proceso ordinario. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-00-131-050-03-2020-00230-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), promovida por el señor **FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA**, contra la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se corra traslado de la presente demanda a la señora **SANDRA REYES PRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **SANDRA REYES PRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, y al señor **FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA** en su condición de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA (HOCAR SECCIONAL CUCUTA**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
6. **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2.020), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.
7. **ADVERTIR** a la señora **SANDRA REYES PRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art.

114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
9. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
10. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.
11. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.
12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
15. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
16. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	FABIO URBANO PEÑAZOLA	ufabio987@gmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	GRACE ANGARITA TOLOZA	asesoriajuridica.anyaso@gmail.com
DEMANDADO	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.	gerencia@hotel-bolivar.com
ORGANIZACIÓN SINDICAL	HOCAR SECCIONAL CUCUTA	hocar_cucuta@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEG0	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00256-00
ACCIONANTE: ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** contra la **NUEVA EPS-S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, el mínimo vital, la dignidad humana y la salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es oriunda de Venezuela, y que desde su ingreso al país realizó los trámites correspondientes a su regularización, por lo que se le expidió salvoconducto e inició la afiliación al Sisbén.
- Así pues, desde el 3 de julio de 2020 se encuentra afiliada a la Nueva EPS del Régimen Subsidiado.
- El día 5 de agosto de 2020 radicó las ordenes médicas expedidas por médico tratante el 4 de agosto ante la NUEVA EPS de Villa del Rosario y a la fecha no se han autorizado los siguientes procedimientos:
 - Resección de endometrioma de pared abdominal.
 - Colocación de malla para corrección de defecto.
 - Consulta preanestésica.
 - Lgrado
- Indicó que se ha acercado 9 veces a la oficina de Nueva EPS en Villa del Rosario con el objetivo de conocer el estado en que se encuentran sus órdenes médicas y las respuestas que ha obtenido son que todavía no ha llegado el correo con las respectivas autorizaciones.
- Asimismo, señaló que el 25 de agosto de 2020 acudió a la clínica UBA VIHONCO S.A.S. en Cúcuta, en donde había sido atendida por el ginecólogo que le dio las órdenes médicas en cuestión, con el objetivo de conocer la posibilidad de cambiar el código de una orden, pues ella se percató de que, junto a la radicación, estaba la palabra “contratación”, pero se le informó que debía solicitarlo a Nueva EPS en Villa del Rosario.
- Frente a ese requerimiento a la entidad, se dio respuesta negativa pues pertenece al Régimen Subsidiado.
- El 8 de septiembre acudió nuevamente a la Nueva EPS a solicitar información sobre las autorizaciones de sus órdenes médicas pero la respuesta fue la misma.

- Conforme lo anterior, acude a este mecanismo con el fin de “*salvaguardar sus derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable*”.
- Finalmente, alude que Migración Colombia le indicó que debía realizar la renovación del salvoconducto el día 24 de septiembre.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene a **NUEVA EPS** la autorización de la orden médica de UBA Vihonco para la realización de los siguientes procedimientos: resección de endometrioma de pared abdominal, colocación de malla para corrección de defeco, consulta preanestésica, legrado. De igual manera solicita la atención médica integral el tiempo que sea necesario hasta que supere su situación.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se ordenó integrar como Litis consorcio necesario al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **NUEVA E.P.S.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** manifestó que luego de revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social que el ADRES dispuso como material de consulta, se comprueba que en efecto, la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALES** se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en **NUEVA EPS**, y que actualmente se encuentra con estado **ACTIVO**.

Señaló que es **NUEVA EPS** la responsable del aseguramiento del paciente y por ende, debe autorizar, programar y suministrar efectiva y oportunamente los requerimientos del paciente para el tratamiento de su patología, así como suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Conforme lo anterior, indicó que “*el Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlo al ADRES que deberá asumir el costo.*”. Así pues, explicaron que es facultad del ADRES asumir los costos que no estén financiados con los recursos de la UPS afiliados al Régimen Subsidiado.

En consecuencia, solicita que se ordene a la **NUEVA EPS** para que como empresa prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado en la que se encuentra la accionante, asuma los servicios de salud que requiere su afiliada para el manejo de su patología, pues es su competencia y obligación legal. Asimismo, que se excluya la responsabilidad de la entidad por la vinculación de que fue objeto en la presente acción teniendo en cuenta que no son ellos quienes tienen la responsabilidad de llevar a cabo el requerimiento de la accionante, y que en el evento en que la afiliada requiera de un evento NO-POS-S, realice el recobro al ADRES.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** hizo énfasis en que por ser “*un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.*” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, aduce que las EPS como aseguradoras en salud, son las responsables de la prestación de servicios de salud efectivos, eficientes y oportunos, pues a través del aseguramiento, asumen el riesgo transferido por el usuario y las respectivas obligaciones y responsabilidades.

Finalmente concluye que las EPS son las llamadas a responder en las situaciones que se generen con la no prestación o la prestación indebido del servicio de salud, es decir “*la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien*

podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.”

Dentro de este marco, solicita su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción en cuestión pues la vulneración de derechos fundamentales no tiene su génesis en una acción u omisión atribuible a la entidad.

La **NUEVA EPS** expuso en su intervención que en efecto, el estado actual de la accionante en el Sistema General de Seguridad en Salud en el Régimen Subsidiado es **ACTIVO**, y que actualmente está realizando la gestión referente a la petición de la accionante, por lo cual solicitó dos (2) días hábiles para el trámite correspondiente.

Asimismo, indicó que, frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, debe analizarse la necesidad médica y la cobertura que establezca la Ley para el Plan de Beneficios de Salud, además que la procedencia de esta figura no puede implicar hechos ciertos y futuros respecto de las conductas a seguir por el paciente.

Por otro lado, expresó respecto a la atención en salud de la accionante y señala que debe corresponder al IDS de Norte de Santander, toda vez que estas autorizaciones serían ordenadas por juez de tutela, por lo que trae a colación la sentencia T – 760 de 2008 de la Corte Constitucional. Lo que deja evidenciar que se está dejando de un lado la existencia de las órdenes médicas de la clínica UBA VIHONCO S.A.S. respecto de los procedimientos requeridos para la mejoría de la salud de la actora.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS-S** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneraron los derechos a la vida digna, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y salud de la accionante **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** al no autorizarle los procedimientos: resección de endometrioma de pared abdominal, colocación de malla para corrección de defeco, consulta preanestésica, legrado y la atención médica integral el tiempo que sea necesario hasta que supere su situación.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y a salud por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

5.4. Derecho fundamental a la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo **considerado** implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5.5. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establece el principio de integralidad de los servicios de salud al señalar que “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos

esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En relación con ello, en la Sentencia T-056 de 2015, la Corte Constitucional enfatizó respecto al derecho a la atención integral y la continuidad de los servicios médicos, lo siguiente:

“El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

De acuerdo con las normas citadas, el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin

menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculden a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional.”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS-S** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** vulneraron los derechos a la vida digna, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y salud de la accionante **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** al no autorizarle los procedimientos: resección de endometrioma de pared abdominal, colocación de malla para corrección de defeço, consulta preanestésica, legrado y la atención médica integral el tiempo que sea necesario hasta que supere su situación.

De las respuestas allegadas se puede determinar por parte de este Despacho que le asiste razón al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** en cuanto a la **falta de legitimación por pasiva**, ello en razón a que la responsabilidad en la autorización, programación y suministro de servicios de salud del afiliado corresponde exclusivamente a la Entidad Promotora de Salud; por lo cual, ésta recae de manera preferente sobre la **NUEVA E.P.S.**

Así pues, en relación a la competencia en salud del presente caso, corresponde a la **NUEVA EPS**, pues ésta es la encargada de organizar y garantizar la prestación a los afiliados de manera oportuna, eficiente y de calidad de los servicios de salud, ya sea directamente o a través de terceros.

Por tanto, se procederá a **declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades mencionadas anteriormente.

Así las cosas y en aras de determinar si la **NUEVA E.P.S.** vulneró los derechos de la actora, se tendrá a consideración lo estipulado por:

- La Ley 100 de 1993 en el artículo 177 las define de la siguiente manera:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.”

Asimismo, señaló la misma ley en su artículo 178 numeral 6:

“Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

Por tanto, y conforme a lo señalado en la normatividad precitada es claro que corresponde a cada EPS a través de las IPS la prestación de los servicios en salud de forma eficiente y oportuna a los afiliados, que es lo que se busca a través de la presente acción para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En este sentido, no resulta congruente para este Despacho que la hoy accionante ADRIANA CAROLINA MORENO se encuentre a la espera de la autorización de las órdenes médicas expedidas por el médico tratante el 4 de agosto de 2020, y que posiblemente, la demora se esté presentando porque el tratamiento no esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado POSS, pues los procedimientos deben realizarse conforme al debido proceso y evitando que se generen consecuencias gravosas para las personas obstaculizando su acceso a los servicios de salud, aunque eso conlleve la realización de trámites administrativos internos de recobro que deba adelantar la entidad por dichos servicios de salud.

Frente a ello cabe recordar que en sentencias como la T-098 de 2016 la Corte Constitucional ha recordado que *“la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos”*.

De lo anterior se desprende que entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los tratamientos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaban sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de ello, se concederá la protección del derecho a la salud y seguridad social invocado, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, adelante las acciones necesarias para que se realice la autorización, programación y suministro correspondiente de los servicios de salud requeridos a través de orden médica por su médico tratante a la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** tales como: **RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO.**

Ahora, en cuanto a la petición de la accionante de Tratamiento Integral *“el tiempo que sea necesario hasta que pueda superar esta situación y que no se me siga poniendo trabas o barreras administrativas. Ya que no recibir una atención continua e integral pone en riesgo mi vida”*, debe indicarse que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*, así como un tratamiento sin interrupciones, completo, oportuno y de calidad.

En concordancia con lo anterior, la sentencia T – 259 de 2019 ha establecido que dicho tratamiento integral en salud se ordena cuando la entidad está siendo negligente en cuanto al ejercicio de sus funciones, cuando el usuario es sujeto de especial protección constitucional -que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados-, y personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Además indicó que en esos casos, es deber del juez constitucional *“precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones*

futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En ese sentido, este despachó no concederá la petición de la accionante en cuanto al Tratamiento Integral, por cuanto no se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiera continuidad prescrito por su médico tratante y no se puede atribuir esta figura del Tratamiento integral a hechos inciertos y futuros. Asimismo, en cuanto a la salud de la señora ADRIANA MORENO no se observa en el plenario prueba alguna de que se encuentre en un estado de salud que suponga un perjuicio irremediable.

Por otro lado, es importante resaltar que no es viable la solicitud de NUEVA EPS respecto de “ordenar al INSTITUTIO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER el reembolso de los gastos en que incurra NUEVA EPS en el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”, toda vez que no se tiene certeza sobre cuáles son los tratamientos no incluidos en el POSS de los contenidos en las órdenes médicas de la accionante, ni se conoce estado actual en donde sea visible la gestión de éstos. Por lo tanto, si existe la necesidad de solicitud de reembolso ante el IDS – NORTE DE SANTANDER, se advierte a la NUEVA EPS a que siga el trámite administrativo correspondiente y para que eso ocurra, pero no puede pretender que se ordene el reembolso de una prestación que aún no ha sido autorizada a la afiliada, que ya había sido otorgada por el médico tratante, y que ya debía haber sido cumplida sin esperar a que se resolviera a través de la tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA EPS** a que en el término preteritorio de cuarenta y ocho (48) horas, adelante las acciones necesarias para que se realice la autorización, programación y suministro correspondiente de los servicios de salud requeridos a través de orden médica por su médico tratante a la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** tales como: **RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO.**

TERCERO. ADVERTIR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – NORTE DE SANTANDER**, para que desplace su función de vigilancia hacia **NUEVA EPS** respecto del cumplimiento de los requerimientos de la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-002-41-05-002-2020-00420-01** seguida por la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL** en contra de **MEDIMAS EPS, MEGSALUDI.P.S Y LA I.P.S URONORTE S.A**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de 2020

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00420-01** seguida por la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL** en contra de **MEDIMAS EPS, MEGSALUDI.P.S Y LA I.P.S URONORTE S.A** e interpuesta por **MEDIMAS EPS** contra el fallo de fecha 15 de septiembre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CaÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-0070-00. Sírvese disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las personas contenidas en la resolución 8593 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 76564 para proveer el cargo de Auxiliar Área de la Salud grado 10 código 412, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 15 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00270-00, presentada por señora MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con las con las personas contenidas en la resolución 8593 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 76564 para proveer el cargo de Auxiliar Área de la Salud grado 10 código 412, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 15 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, a las personas contenidas en la resolución 8593 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 76564 para proveer el cargo de Auxiliar Área de la Salud grado 10 código 412, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 15 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y a las personas contenidas en la resolución 8593 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 76564 para proveer el cargo de Auxiliar Área de la Salud grado 10 código 412, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 15 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, se comisiona a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que por su intermedio y de acuerdo de la dirección que reposan en los archivo de esa Entidad se notifique la presente tutela.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS